

DECRETO SUPREMO N° 24043 DE 28 DE JUNIO DE 1995

- REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES (RCLLP)
 - REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES (RUBDPCS)
 - REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)
-

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad).

Que el artículo 67 de la citada ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase los siguientes reglamentos a la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad) de fecha 21 de diciembre de 1994, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo:

- I) Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico que consta de 12 capítulos y 91 artículos;
- II) Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, que consta de 18 capítulos y 80 artículos;
- III) Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, que consta de 9 capítulos y 55 artículos;
- IV) Reglamento de Precios y Tarifas, que consta de 7 capítulos y 69 artículos;
- V) Reglamento de Calidad de Distribución, que consta de 3 capítulos, 33 artículos y un anexo; y
- VI) Reglamento de Infracciones y Sanciones, que consta de 7 capítulos y 37 artículos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Osvaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipina Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES (RCLLP)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para obtener Concesión, Licencia o Licencia Provisional para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE y a la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- (LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). El otorgamiento de Licencias de Transmisión, deberá tener en cuenta que:

- a) no tienen carácter de exclusividad;
- b) la Licencia definirá las instalaciones afectas a la actividad de Transmisión;
- c) están obligadas al acceso abierto; y
- d) las nuevas instalaciones requeridas por el Titular, se otorgarán como ampliaciones de la Licencia.

ARTÍCULO 3.- (CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO DEL RECURSO AGUA). La otorgación de Licencias de Generación en el SIN y Concesiones integradas en Sistemas Aislados, que requieran el aprovechamiento de aguas destinadas a la generación de electricidad,

se tramitarán ante la Superintendencia y serán otorgadas en forma conjunta con el Superintendente Sectoriales de Aguas.

En tanto se designe al Superintendente de Aguas, las Concesiones y Licencias referidas en el presente artículo, serán otorgadas por el Superintendente, observando las normas de conservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- (ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia son:

Modificación: Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, Artículo 1, modifica los incisos a) y e) del Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“a) la producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con una potencia instalada igual o inferior a ~~500 kW~~ 2.000 kW (Modificación realizada por la Resolución SSDE N° 044/2008)”.

- a) ~~la producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con una potencia instalada inferior a trescientos (300) kW;~~
- b) la Autoproducción de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, con una potencia instalada inferior a dos (2) mil kW;
- c) la producción de electricidad que utiliza recursos naturales renovables cuando la potencia instalada sea inferior a ~~trescientos (300) kW~~ 2.000 kW (Modificación realizada por la Resolución SSDE N° 044/2008).”;
- d) la distribución de electricidad ejercida por un autoprodutor y que no constituya servicio público; y

Modificación: Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, Artículo 1, modifica los incisos a) y e) del Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“e) las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados con una máxima potencia demandada anual igual o inferior a ~~500 kW~~ 2.000 kW (Modificación realizada por la Resolución SSDE N° 044/2008)”.

- ~~e) las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, con una potencia instalada inferior a trescientos (300) kW.~~

Modificación: Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, Artículo 1, incorpora el inciso f) en el Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“f) la distribución de electricidad con una máxima potencia demandada anual igual o inferior a ~~500 kW~~ 2.000 kW (Modificación realizada por la Resolución SSDE N° 044/2008), fuera del área de concesión de las empresas de distribución”.

Estas potencias podrán ser modificadas por el Superintendente, mediante Resolución, de acuerdo con la evolución del mercado eléctrico.

Modificación: Resolución SSDE N° 044/2008 de 14 de febrero de 2008, Artículo Primero, modifica los límites de potencia de los incisos a), c) e) y f) del Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los límites de potencia para las actividades que no requieren Concesión ni Licencia, señaladas en los incisos a), c), e) y f) del Artículo 4 del RCLLP, uniformando todas ellas a 2.000 kW.”

ARTÍCULO 5.- (PLAZOS). Las Concesiones se otorgarán por los siguientes plazos máximos:

- a) cuarenta (40) años para la actividad de Distribución; y
- b) cuarenta (40) años para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución integradas en los Sistemas Aislados.

Las Licencias para las actividades de Generación y Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional, las actividades de Generación y Transmisión en los Sistemas Aislados que no comprenda la actividad de Distribución y las actividades de Generación y Transmisión no conectada al Sistema Interconectado Nacional o a un Sistema Aislado, no están sujetas a plazos, salvo que, las características técnicas de un proyecto, determinen un plazo.

ARTÍCULO 6.- (COMPETENCIA DESLEAL Y CONFIDENCIALIDAD). La Superintendencia podrá investigar a cualquier Empresa Eléctrica, que muestre indicios o evidencia de practicar actos que constituyen competencia desleal, descritos en el Código de Comercio.

La información y documentación presentada a la Superintendencia para obtener Concesiones y Licencias o para cualquier otra gestión, deberá ser tratada en un marco de confidencialidad, cuando se trate de patentes de invención, secretos, marcas comerciales, estudios, técnicas y otros protegidos por ley. Esta confidencialidad no podrá vulnerar el principio de transparencia.

CAPÍTULO III DATOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 7.- (DATOS Y REQUISITOS PARA CONCESIONES Y LICENCIAS). Las Solicitudes de Concesiones y Licencias deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:

- a) certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;

- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- c) certificado de Solvencia Fiscal; y
- d) documento que acredite de que la Solicitud cumple con el Artículo 15 de la Ley de Electricidad.

2. Descripción del uso y aprovechamiento de recursos naturales:

- a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
- b) modalidades de uso y aprovechamiento del recurso;
- c) delimitación geográfica del recurso natural a utilizar y aprovechar; y
- d) determinación de la cuenca en el caso de uso y aprovechamiento de recursos hídricos.

3. Memoria descriptiva y planos básicos contenidos en el Estudio de Factibilidad del proyecto

4. Cronograma de ejecución de las obras

Diagrama de barras.

5. Presupuesto del proyecto:

- a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
- b) presupuesto anualizado.

6. Especificación de las Servidumbres:

- a) descripción de las Servidumbres requeridas, cuando corresponda;
- b) descripción del uso de bienes públicos, cuando corresponda;
- c) descripción del otorgamiento de área protegida, cuando corresponda; y
- d) descripción de las propiedades inmuebles adquiridas o a ser adquiridas.

7. Delimitación de la zona de Concesión para la actividad de Distribución:

- a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
- b) plano de ubicación;

8. Delimitación de la zona de Concesión para las actividades de Distribución, Transmisión y Generación integrada en Sistemas Aislados:

- a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
- b) plano de ubicación.

9. Estudio de impacto ambiental.

Estudio ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda.

10. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del proyecto, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

Modificación: Decreto Supremo N° 26490 de 28 de enero de 2002, Artículo Único, numeral 1, incorpora texto al final del numeral 10 del Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“Para las licencias de exportación, esta garantía no podrá ser ejecutada en caso que el solicitante de la licencia de exportación no logre obtener la autorización respectiva de las autoridades de los países extranjeros hacia los que se pretenda exportar electricidad”.

ARTÍCULO 8.- (DATOS Y REQUISITOS PARA LICENCIAS PROVISIONALES).

Las Solicitudes de Licencias Provisionales deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:

- a) certificado de Inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones; y,
- c) certificado de Solvencia Fiscal.

2. Descripción preliminar del uso y aprovechamiento de recursos naturales:

- a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
- b) modalidades preliminares de uso y aprovechamiento del recurso; y
- c) delimitación geográfica estimada del recurso natural a utilizar y aprovechar.

3. Objeto de la Licencia Provisional

- a) sistema Interconectado Nacional
- b) sistemas Aislados
- c) exportación

4. Descripción del estudio a ejecutar

5. Cronograma del estudio a ejecutar

6. Presupuesto del estudio:

- a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
- b) presupuesto anualizado.

7. Especificación de las Servidumbres

Descripción de las Servidumbres y/o uso de bienes de dominio público, requeridas para el estudio.

8. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del estudio, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

ARTÍCULO 9.- (DOMICILIO). Los solicitantes están obligados, para los efectos del trámite, a constituir domicilio en la ciudad de La Paz a objeto de las notificaciones. Este domicilio se refutará subsistente para todos los efectos legales del trámite, mientras no se haya designado otro. Las Solicitudes que no fijen domicilio serán devueltas.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE GENERACIÓN).

Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Generación, presentarán:

- a) datos técnicos del proyecto que demuestren su compatibilidad con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren;
- b) índices de disponibilidad;
- c) descripción de los combustibles requeridos y previsiones de suministro; y
- d) en el caso de aprovechamiento y uso de recursos hídricos el caudal medio regulado o caudal medio disponible, según corresponda y la generación anual.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Transmisión presentarán:

- a) las características técnicas de las líneas y subestaciones demostrando su compatibilidad, con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren; e
- b) índices de calidad del servicio.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA GENERACIÓN). Cuando las características propias de un proyecto de Generación para el que se solicita Licencia, determinen la necesidad de Transmisión asociada a la Generación, esta Transmisión formará parte de la Solicitud de Licencia de Generación.

ARTÍCULO 13.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA NUEVAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener nuevas Concesiones de Distribución, adjuntarán la

documentación respecto a las instalaciones existentes, cuando hubieren, y la correspondiente a las instalaciones requeridas para la prestación del servicio en los próximos cinco (5) años, detallando:

- a) proyección de la demanda de energía y potencia, número de usuarios y balance de energía y potencia;
- b) características técnicas de las instalaciones de Distribución;
- c) índices de calidad del servicio; y
- d) estudio tarifario.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS DE NUEVAS CONCESIONES EN SISTEMAS AISLADOS). Los interesados en obtener nuevas Concesiones para el desarrollo integrado de las actividades de la Industria Eléctrica en Sistemas Aislados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV LICENCIA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 15.- (LICENCIAS DE GENERACIÓN PARA EXPORTACIÓN). El otorgamiento de Licencia de Generación y de Transmisión asociada a la Generación, destinada a la exportación que se desarrolle:

1. Integrada al Sistema Interconectado Nacional

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Ley de Electricidad y cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10, y 11 del presente reglamento según corresponda.

2. Integrada a un Sistema Aislado

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Electricidad y cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10 y 11 del presente reglamento según corresponda.

3. No conectada al Sistema Interconectado Nacional o a un Sistema Aislado

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Electricidad y cumplir con el artículo 7, 10, 11 y 12 del presente reglamento según corresponda.

En todos los casos, el solicitante deberá presentar una carta de intención de compra-venta de electricidad destinado a la exportación.

ARTÍCULO 16.- (LICENCIA DE EXPORTACIÓN Y/O IMPORTACIÓN). La Solicitud de Licencia de exportación y/o importación deberá efectuarse ante la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos del artículo 7 numeral 1 del presente reglamento y los siguientes:

- a) carta de intención de compra-venta de electricidad;
- b) características técnicas, cantidades y período de la compra o venta;

- c) cumplimiento de los tratados internacionales y normas de comercio exterior;
- d) documentación de la autoridad competente que acredite lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Electricidad, y ;
- e) para el caso de importación, cumplimiento de los requerimientos técnicos del sistema al que se integran.

Cumplidos los requisitos antes señalados, la Superintendencia, mediante Resolución, otorgará Licencia de exportación y/o importación en el plazo de veinte (20) Días.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES A SOLICITUD DE PARTE

ARTÍCULO 17.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUD).- Los interesados en obtener Concesión, Licencia y Licencia Provisional, presentarán Solicitud a la Superintendencia, acompañando los documentos establecidos en la Ley de Electricidad y en el presente reglamento. Dicha Solicitud será registrada entregando una copia al solicitante.

ARTÍCULO 18.- (VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD). La Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) Días, computables desde la fecha de presentación de la Solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia podrá solicitar la complementación y/o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud presentada, debiendo el solicitante cumplir con la complementación y/o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación. El solicitante podrá pedir ampliación del plazo, el que podrá otorgarse por uno similar por una sola vez.

ARTÍCULO 20.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). Si la Solicitud, con sus complementaciones y aclaraciones, no cumpliera con lo exigido por la Ley de Electricidad y los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Superintendencia rechazará la Solicitud mediante Resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados.

ARTÍCULO 21.- (PUBLICACIÓN DE EXTRACTO). Verificada y aceptada la Solicitud, la Superintendencia, en un plazo de tres (3) días , elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 22.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación, no se presentasen observaciones y objeciones, u otras Solicitudes para el mismo objeto, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días la correspondiente Resolución de otorgamiento de Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 23.- (CONCURRENCIA DE SOLICITUDES). Habrá concurrencia en las Solicitudes de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, si dentro del plazo de treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación del extracto de la Solicitud, otros interesados presentasen Solicitud de conformidad con la Ley de Electricidad y sus reglamentos, para el mismo objeto de la Solicitud publicada. En este caso, la Superintendencia mediante Resolución, determinará la terminación del procedimiento de Solicitud de parte, e iniciará el procedimiento de licitación pública, disponiendo además la devolución de las Solicitudes. La referida Resolución será notificada a las partes. No procede la concurrencia en Solicitudes de Licencia para generación termoeléctrica, excepto en el caso de Generación geotérmica que solicite el uso y aprovechamiento de un mismo yacimiento geotérmico.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- (CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA)- La Superintendencia convocará a licitación pública para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando:

- a) se declare la caducidad de la Concesión o se revoque la Licencia;

Modificación: Decreto Supremo N° 26454 de 18 de diciembre de 2001, Artículo 3, numeral 1, sustituye el inciso b) del Artículo 24 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“b) El Superintendente disponga iniciar el proceso de licitación de acuerdo al Artículo 23 del presente reglamento, o el Artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas”.

- ~~b) el Superintendente disponga iniciar el proceso de licitación de acuerdo al artículo 23 del presente reglamento;~~
- c) se trate de proyectos identificados o estudiados por el Estado; y
- d) el plazo de las Concesiones de servicio público haya vencido.

La convocatoria a licitación pública para Concesiones de servicio público se realizará con anticipación de dos años al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 25.- (COMISIÓN DE EVALUACIÓN). El Superintendente conformará una Comisión de Evaluación de por lo menos cuatro miembros:

- a) para ser miembro de la Comisión es necesario ser funcionario de la Superintendencia;
- b) los miembros de la Comisión deberán excusarse de participar cuando tengan conflicto de intereses o estén contemplados por analogía, en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil;

- c) la Comisión sesionará y funcionará con la totalidad de sus miembros;
- d) los miembros de la Comisión son responsables por los informes que emitan relativos a la calificación; y
- e) ningún miembro de la Comisión podrá emitir información alguna sobre el proceso de calificación en curso.

ARTÍCULO 26.- (PLIEGO DE LICITACIÓN). El pliego de licitación es el instrumento que regula cada otorgación de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando se aplique el procedimiento de licitación pública. Es propósito del pliego de licitación lograr que los proponentes, conozcan el objeto de la licitación para que de acuerdo a ella presenten sus propuestas en igualdad de condiciones.

El pliego de licitación debe contener las condiciones legales, administrativas, técnico - económicas, el monto de la boleta de garantía de seriedad de propuesta, y los criterios de calificación y adjudicación que deben ser predeterminados e inamovibles.

Modificación: Decreto Supremo N° 26454 de 18 de diciembre de 2001, Artículo 3, numeral 2, incorpora un texto al final del Artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“El pliego de licitación para proyectos de expansión del Sistema Troncal de Interconexión establecerá el cronograma del proceso, la presentación de propuestas que no deberá exceder el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos, recepción de las mismas, apertura de sobres, calificación de sobres, informe de calificación, adjudicación, otorgación de la licencia y la suscripción del contrato.”

ARTÍCULO 27.- (CONVOCATORIA). La convocatoria se publicará en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas y cuando por la magnitud e importancia de la licitación, sea recomendable, en medios de comunicación especializados del exterior.

ARTÍCULO 28.- (DESISTIMIENTO). Si un proponente desiste de su propuesta, por cualquier razón, antes del acto de apertura, su propuesta será devuelta sin abrir. Si desiste después de iniciado el acto de apertura, la boleta de garantía de seriedad de propuesta será cobrada por la Superintendencia, debiendo ser devueltos los demás documentos presentados.

ARTÍCULO 29.- (ACTO DE APERTURA). La apertura de propuestas será realizada por la Comisión, en acto público, el día y hora señalados en la convocatoria, en presencia de un Notario.

ARTÍCULO 30.- (ADJUDICACIÓN). La adjudicación la efectuará el Superintendente mediante Resolución fundamentada, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Calificadora y los antecedentes del proceso de licitación, o podrá declararla desierta en caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de licitación. En el término de tres (3) Días el Superintendente notificará a los proponentes con la Resolución de adjudicación.

Modificación: Decreto Supremo N° 26454 de 18 de diciembre de 2001, Artículo 3, numeral 3, incorpora un texto al final del Artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“La Superintendencia declarará desierta una licitación, cuando no se haya presentado propuesta; o si los proponentes incumplieran los aspectos técnicos, legales y/o administrativos establecidos en el pliego de condiciones, o si los costos de inversión ofertados fueran excesivos.

La Superintendencia llamará a una nueva licitación en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos; para este efecto podrá corregir el pliego modificando los términos de referencia, las especificaciones técnicas y otros.”

ARTÍCULO 31.- (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA). La garantía de seriedad de propuesta será devuelta dentro de los cinco (5) Días de:

- a) la declaratoria de licitación desierta;
- b) anunciada oficialmente la adjudicación, excepto al proponente adjudicado; y
- c) suscrito el contrato, al proponente adjudicado.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN). De no mediar recurso de revocatoria, el Superintendente otorgará la Concesión, Licencia o Licencia Provisional según corresponda, mediante Resolución.

La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del adjudicatario.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 33.- (OPOSICIÓN, OBJECIONES Y OBSERVACIONES). Los propietarios y las personas individuales o colectivas que pudieran resultar afectadas, conforme señala el artículo 27 de la Ley de Electricidad, podrán formular oposición por escrito; la cual contendrá:

- a) el nombre, domicilio y generales del oponente y si fuera persona colectiva, acreditará su representante legal;
- b) los hechos y el derecho en que se fundaren, acompañando las pruebas; y
- c) el domicilio para efecto de las notificaciones.

En el procedimiento de oposición podrán plantearse todas las objeciones y observaciones que no fueran contrarias entre sí, y que correspondan a distintas personas.

ARTÍCULO 34.- (TRASLADO AL SOLICITANTE). Vencido el plazo de treinta (30) Días desde la última publicación, el Superintendente correrá en traslado al solicitante la o las oposiciones planteadas. En el término de diez (10) Días de su notificación, el solicitante deberá contestar.

ARTÍCULO 35.- (CONCILIACIÓN VOLUNTARIA). En cualquier instancia o momento, las partes podrán solicitar acogerse a conciliación voluntaria.

- a) recibida la solicitud, el Superintendente correrá traslado a la otra parte;
- b) en el caso de aceptar acogerse a este procedimiento, el Superintendente concederá a las partes un plazo de treinta (30) Días para que concilien sus diferencias;
- c) una vez conciliadas las diferencias las partes harán conocer al Superintendente, el acuerdo de conciliación, quien verificará si esta conciliación no vulnera a la Ley de Electricidad y a sus reglamentos, y si corresponde la homologará. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes; y
- d) en caso de negativa o falta de acuerdo entre las partes para la conciliación, se continuará con la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDENCIA DE OBJECIONES U OBSERVACIONES). Si el solicitante acepta la oposición planteada, o no responde al traslado, dentro del plazo de diez (10) Días, el Superintendente dictará Resolución declarando procedente la oposición y dispondrá que el solicitante modifique su Solicitud.

ARTÍCULO 37.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Si el solicitante contesta negando en todo o en parte la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, prorrogable por otro período igual, en caso de que fuera necesario realizar inspecciones o se requiera informes periciales. Dentro de este período, las partes presentarán o propondrán las pruebas que consideren pertinentes. Los costos de inspección, informes periciales y otros correrán por cuenta de quien los solicite.

ARTÍCULO 38.- (RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN). Vencido el término de prueba, el Superintendente de oficio y sin más trámite, dictará Resolución dentro del término de diez (10) Días, declarando procedente o improcedente la oposición, pudiendo los afectados interponer los recursos establecidos en la Ley del SIRESE.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 39.- (IMPUGNACIÓN). El proponente que se considere perjudicado por la adjudicación de la licitación, podrá interponer el recurso de revocatoria, impugnando y solicitando la modificación o anulación de la adjudicación, de conformidad al artículo 22 de la Ley del SIRESE y el Capítulo XVIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (BOLETA BANCARIA). El recurso de revocatoria será acompañado por una boleta bancaria por el monto establecido en el pliego de licitación, exigible y ejecutable a su sola presentación, con validez de cuarenta y cinco días (45) Días. El incumplimiento en la presentación de la boleta bancaria dará lugar al rechazo de la impugnación sin más trámite.

Si el recurso de revocatoria planteado por el proponente que se considere perjudicado, fuese infundado y por tanto rechazado, el monto de la boleta bancaria se consolidará en favor de la Superintendencia.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 41.- (PRORROGA DE LICENCIA PROVISIONAL). Sesenta días antes de la expiración de la Licencia Provisional, el Titular podrá presentar a la Superintendencia, Solicitud fundamentada de prórroga, adjuntando boleta bancaria por el mismo monto de la boleta original.

La prórroga será otorgada mediante Resolución, en un plazo de veinte (20) Días de haberse presentado la Solicitud, la misma que se publicará en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 42.- (INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE GENERACIÓN). Los titulares de Licencias para Generación que requieran incrementar la capacidad de generación como parte de la planta o plantas para las que cuentan con Licencia, solicitarán a la Superintendencia ampliación de Licencia cumpliendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento para las Licencias originales en lo que corresponda. Cumplidos los requisitos, el Superintendente otorgará Licencia de ampliación en el plazo de veinte (20) Días mediante Resolución complementaria.

ARTÍCULO 43.- (LICENCIA PARA AUTOPRODUCTORES). Los autoproductores que requieran Licencia deberán presentar solicitud con la siguiente información:

1. Identificación del solicitante:
 - a) documento que acredite identidad del Solicitante; y
 - b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal cuando se trate de personas colectivas;
2. Descripción y delimitación geográfica del recurso natural renovable, cuando corresponda;
3. Descripción de las instalaciones para las que se solicita Licencia;
4. Servidumbres requeridas cuando corresponda; y
5. Estudio del impacto ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda.

Cumplidos los requisitos antes señalados, en el plazo de veinte (20) Días, el Superintendente mediante Resolución otorgará la correspondiente Licencia.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia descritas en el artículo 4 del presente reglamento, deberán llenar el formulario correspondiente y presentar la información estadística anual que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 45.- (ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). En cumplimiento de los artículos 15 y 69 de la Ley de Electricidad, las Empresas Eléctricas integradas dedicadas a la industria eléctrica en el SIN, deberán presentar Solicitud de adecuación con la siguiente información:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento;
- b) documento de cumplimiento de las limitaciones al derecho propietario, establecidas en el artículo 15 de la Ley de Electricidad; y
- c) memorial de solicitud de adecuación de la Concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad, en Concesión o Licencia, según corresponda, de acuerdo a la Ley de Electricidad.

Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Licencia en el plazo de veinte (20) días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 46.- (CONCESIONES EXISTENTES Y EN TRAMITE). Las Empresas Eléctricas que cuenten con concesión, concesión provisional o concesión o permiso en trámite, al amparo del Código de Electricidad deberán presentar Solicitud con la siguiente información:

1. Titulares de concesión o permiso de distribución:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación de la concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad en Concesión de Distribución de acuerdo a la Ley de Electricidad.

2. Concesiones o permisos en trámite:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de Concesión o Licencia según corresponda.

3. Concesiones provisionales

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación.

4. Cooperativas sin Concesión:

De conformidad al artículo 65 de la Ley de Electricidad, las Cooperativas que a la fecha de vigencia del presente reglamento no cuenten con concesión o permiso al amparo del Código de Electricidad deberán presentar:

- a) documento de conversión de cooperativa a sociedad anónima; y
- b) los requisitos indicados en el Capítulo III del presente reglamento según corresponda.

Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Concesión o Licencia en el plazo de veinte (20) Días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 47.- (INCUMPLIMIENTO DE LA ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). El incumplimiento a la adecuación a la Ley de Electricidad y a los artículos 45 y 46 del presente reglamento o el ejercicio de la Industria Eléctrica sin contar con Concesión o Licencia, dará lugar a la intervención.

CAPÍTULO X REGISTRO

ARTÍCULO 48.- (REGISTRO). Además de los contratos y actos cuyo registro se establece en el artículo 13 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia registrará:

- a) las Resoluciones que emita;
- b) los Accionistas o Socios Vinculados, o Empresas Vinculadas, directa e indirectamente, cuya participación individual o conjunta, excediera el 5% del total del capital social en una Empresa Eléctrica; y
- c) otros contratos o actos que determine la Superintendencia.

CAPÍTULO XI DERECHO DE CONCESIÓN Y LICENCIA

ARTÍCULO 49.- (PAGO DE DERECHO). De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Electricidad, el otorgamiento de nuevas Concesiones y licencias estará sujeto al pago de los siguientes derechos:

- a) la Licencia de generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, está exenta de pago del derecho de Licencia;
- b) Licencia de generación termoeléctrica, el dos por mil (2/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Licencia;
- c) Licencia de transmisión, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de licencia;
- d) Concesión de distribución, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión;
- e) Concesión integrada de generación, transmisión y distribución en los Sistemas Aislados, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión o Licencia, excepto la inversión correspondiente a generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, cuando hubiere;
- f) La licencia Provisional está exenta del pago de derecho de Licencia; y
- g) La Superintendencia teniendo en cuenta la magnitud de los proyectos podrá establecer un procedimiento de pagos diferidos.

CAPÍTULO XII CONTRATOS

ARTÍCULO 50.- (CONTRATOS). La Superintendencia elaborará modelos de contratos para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, enmarcados en lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Electricidad.

El modelo que corresponda formará parte del pliego de licitaciones, cuando se trate de licitación pública y será de conocimiento previo del solicitante cuando se trate de Solicitud de parte.

ARTÍCULO 51.- (GARANTÍAS). El beneficiario de la Concesión, Licencia o Licencia Provisional, en el plazo de quince (15) Días computables a partir de la fecha de dictación de la Resolución de otorgamiento y antes de suscribirse el contrato, deberá presentar una boleta de garantía bancaria de cumplimiento de contrato y cumplimiento de la inversión comprometida, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha inversión con vigencia al plazo final estableciendo en el cronograma de ejecución de la obra o estudio según corresponda. Cada seis meses se ajustará la mencionada boleta reduciéndola en proporción al monto ejecutado de la obra, previa aprobación de la Superintendencia. De manera que en todo momento, la boleta cubra el cinco por ciento (5%) de la obra aún no ejecutada.

Modificación: Decreto Supremo N° 26490 de 28 de enero de 2002, Artículo Único, numeral 2, incorpora texto al final del Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“Para el caso de licencias de exportación, la boleta de garantía bancaria de cumplimiento de la inversión corresponderá al uno por ciento (1%) de la inversión establecida en el cronograma de ejecución de obra, en los mismos términos mencionados en el párrafo precedente.”

ARTÍCULO 52.- (CAUSALES DE CADUCIDAD). Los contratos de Concesión, Licencia y Licencia Provisional, deberán contemplar, como causales de caducidad, además de los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, las actividades descritas como acuerdos anticompetitivos, prácticas abusivas y prohibición de fusiones entre competidores, descritas en el Título V de la Ley del SIRESE y sus reglamentos.

ARTÍCULO 53.- (PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO). El contrato de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, deberá ser perfeccionado con las formalidades de ley, en el plazo de sesenta (60) Días a partir de la dictación de la Resolución de otorgación. La Resolución de otorgación formará parte del contrato. El perfeccionamiento del contrato implica la suscripción y protocolización ante el Notario de Gobierno y remisión a la Superintendencia de dos testimonios.

El proceso de otorgamiento concluye con el envío por la Superintendencia de un testimonio del contrato a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XIII

ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 54.- (PROCEDIMIENTO). Cada dos (2) años, los Titulares de concesión de distribución y concesión integrada en los Sistemas Aislados, deberán actualizar la zona de Concesión, acompañando a su Solicitud los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 7 del presente reglamento.

La Superintendencia podrá requerir al Titular, dentro de los diez (10) Días de presentada la Solicitud de ampliación, información complementaria que deberá presentarse dentro de los diez Días siguientes a su requerimiento.

ARTÍCULO 55.- (APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN). Previa verificación, la Superintendencia aprobará la actualización de la zona de Concesión, dictando la Resolución correspondiente, dentro de los treinta Días siguientes a la fecha de la Solicitud. Esta Resolución será notificada al Titular y publicada en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

CAPÍTULO XIV CADUCIDAD Y REVOCATORIA

Modificación: Decreto Supremo N° 25283 de 30 de enero de 1999, Artículo Único, modifica el Artículo 56 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“ARTÍCULO 56.- (APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD O REVOCATORIA).-*Cuando el titular de una concesión o licencia incurra en una de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria en un plazo no mayor a treinta (30) días.*

“La solicitud de declaratoria de caducidad o revocatoria a petición de parte, deberá estar acompañada de prueba documental. La solicitud que no cumpla con este requisito, será rechazada por improcedente y se dispondrá el archivo de obrados sin ulterior recurso”

Norma DEROGADA:

~~**ARTÍCULO 56.- (APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD O REVOCATORIA).** Cuando el titular de una Concesión o Licencia incurra en una de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria.~~

Modificación: Decreto Supremo N° 29520 de 16 de abril de 2008, Artículo Único, modifica el Artículo 57 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

“ARTÍCULO 57.- (INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). *El Acto Administrativo que disponga la apertura del procedimiento de caducidad y revocatoria podrá, en caso necesario, disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria, con facultades de administración hasta que se proceda a la adjudicación del nuevo Titular de Concesión o Licencia”.*

Norma DEROGADA:

~~**ARTÍCULO 57.- (INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA).** La Resolución que declare la caducidad o revocatoria podrá, en caso necesario, disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria, solo con facultades de administración mientras se proceda a la adjudicación del nuevo Titular de Concesión o Licencia.~~

ARTÍCULO 58.- (NOTIFICACIÓN AL TITULAR). Con la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, se notificará al Titular de la Concesión o Licencia, en su domicilio. El Titular deberá contestar en un plazo de veinte (20) Días a partir de la fecha de notificación. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez a petición del Titular por un plazo similar.

ARTÍCULO 59.- (PERÍODO DE PRUEBA). Vencido el plazo establecido en el artículo 58 del presente reglamento, con respuesta o sin ella, el Superintendente abrirá un período de prueba de veinte (20) Días para que el Titular ofrezca la prueba de descargo.

ARTÍCULO 60.- (RESOLUCIÓN). Concluido el período de prueba el Superintendente, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo de diez (10) Días dictará Resolución declarando la procedencia o improcedencia de la declaratoria de caducidad o revocatoria. En el caso de que la Resolución declare la caducidad o revocatoria y no haya sido objeto del recurso de revocatoria o el jerárquico establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE, será publicada, por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

CAPÍTULO XV INTERVENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 61.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA). De conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución la intervención preventiva de la Empresa Eléctrica, previa notificación. En dicha Resolución se designará al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

ARTÍCULO 62.- (PRUEBAS DE DESCARGO). El Titular tendrá el plazo de quince Días a partir de la notificación para oponerse a la intervención exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

ARTÍCULO 63.- (RESOLUCIÓN). Cumplido dicho plazo y dentro de los diez Días siguientes, el Superintendente dictará la Resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva. En el caso de que se ratifique la Resolución de

intervención preventiva posesionará al Interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 64.- (SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA). Cuando acciones judiciales o extrajudiciales interpuestas contra la Empresa Eléctrica pongan en riesgo la normal provisión del servicio, los acreedores deberán solicitar al Superintendente la intervención preventiva, acompañando los documentos que demuestren la necesidad de la Intervención.

Evaluada la documentación, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días emitirá Resolución disponiendo o rechazando la intervención.

ARTÍCULO 65.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO). El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

1. establecer las medidas que la Empresa Eléctrica debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio;
2. vigilar la conservación del activo de la Empresa Eléctrica y cuidar que estos activos no sufran deterioro;
3. comprobar los ingresos y egresos;
4. dar cuenta inmediata al Superintendente de toda irregularidad que advierta en la administración; e
5. informar periódicamente al Superintendente sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente, limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin ingerencia alguna en la administración.

ARTÍCULO 66.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN). La notificación con la Resolución de intervención producirá los siguientes efectos:

1. no libera de responsabilidad al titular intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos; y
2. el interventor ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo 65 del presente reglamento y las que le asigne el Superintendente.

ARTÍCULO 67.- (INFORME DE LA INTERVENCIÓN). Con anticipación de por lo menos treinta Días al vencimiento del plazo de intervención o en la oportunidad que el interventor considere oportuna, presentará al Superintendente informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del Interventor, el Superintendente podrá levantar la intervención o disponer la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar el Titular para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la titularidad.

ARTÍCULO 68.- (LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR). El interventor no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del

Titular. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por el resultado de la gestión.

CAPÍTULO XVI LIBRE COMPETENCIA

ARTÍCULO 69.- (FISCALIZACIÓN). La Superintendencia, dentro de sus funciones de regulación establecidas en la Ley de Electricidad fiscalizará y/o investigará permanentemente cualquier acto sobre acuerdos anticompetitivos, prácticas abusivas o fusiones prohibidas entre competidores, definidas en el Título V de la Ley SIRESE y sus reglamentos y el artículo 7 de la Ley de Electricidad, referido a la libre competencia. Asimismo cualquier persona individual o colectiva podrá presentar denuncia fundada ante la Superintendencia sobre estos hechos.

ARTÍCULO 70.- (PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN). Comprobados los actos señalados en el artículo 69 del presente reglamento, con arreglo a los reglamentos de la Ley del SIRESE, el Superintendente dispondrá el inicio del proceso de declaratoria de caducidad o revocatoria y la aplicación de la sanción administrativa fijada en el reglamento de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la sanción penal u otra establecida por ley.

Disposiciones DEROGADAS por la Disposición Única (Abrogación y Derogación) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CAPÍTULO XVII PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS

~~**ARTÍCULO 71.- (RECURRIBILIDAD).** Las Resoluciones del Superintendente, serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.~~

~~**ARTÍCULO 72.- (CLASES DE RECURSOS).** Las Resoluciones del Superintendente podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General.~~

~~**ARTÍCULO 73.- (NOTIFICACIONES).** Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.~~

~~Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.~~

~~**ARTÍCULO 74.- (CÓMPUTO DE PLAZOS).** Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.~~

~~Los plazos transcurren ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo. En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.~~

~~CAPÍTULO XVIII~~

~~PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO~~

~~**ARTÍCULO 75. (PLAZO Y FORMA).** El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco Días siguientes al de la notificación, demostrando razonablemente haber sido perjudicado en sus intereses y derechos legítimos.~~

~~**ARTÍCULO 76. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN).** El Superintendente podrá, según los casos:~~

- ~~1. resolver sin trámites el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución recurrida;~~
- ~~2. correr en traslado a la otra parte, si corresponde, la cual deberá contestar dentro del plazo de siete (7) Días;~~
- ~~3. abrir un término de prueba de diez (10) Días, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y~~
- ~~4. vencido el plazo probatorio, o cuando no se hubiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez Días pronunciará Resolución.~~

~~**ARTÍCULO 77. (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO).** Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica, que considere haber sido perjudicada por la Resolución denegatoria del recurso de revocatoria.~~

~~**ARTÍCULO 78. (PLAZO Y FORMA).** El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los diez (10) Días siguientes de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.~~

~~**ARTÍCULO 79. (ANTECEDENTES).** Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles, que deberán ser legalizadas y numeradas por la Superintendencia.~~

~~**ARTÍCULO 80. (REMISIÓN).** La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos (72) horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.~~

REGLAMENTO PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES (RUBDPCS)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por el Superintendente.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para constituir el derecho de uso de bienes de dominio público, declarar área protegida o constituir servidumbres para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE con las facultades y atribuciones que le otorga la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se contemplan en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- (REQUISITOS). Cuando el Titular necesite obtener el derecho de uso, a título gratuito, de bienes de dominio público para el ejercicio de la Industria Eléctrica, establecido en el artículo 36 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia indicando la naturaleza del uso del bien solicitado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación geográfica del bien objeto de la solicitud;
2. plano de ubicación;
3. proyecto de obras, líneas, instalaciones y otras afectadas a la Concesión o Licencia;

4. plazo estimado de ejecución del Proyecto y oportunidad en la que iniciará el uso del bien público, y;

5. estudio ambiental aprobado en la Solicitud de Concesión o Licencia, cuando corresponda.

ARTÍCULO 3.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia, en un plazo de treinta (30) Días podrá solicitar la complementación o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud, debiendo el Titular cumplir con la complementación o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 4.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO). Los plazos señalados en el artículo 3 del presente reglamento, podrán ampliarse cuando sea necesario realizar inspecciones, peritajes y otras diligencias. El costo de estas inspecciones, peritajes y diligencias correrá por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 5.- (PUBLICACIÓN). Verificada y aceptada la Solicitud, la Superintendencia, en un plazo de siete (7) Días, elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) Días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 6.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la última publicación no se presentasen observaciones u objeciones, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días, resolución de otorgamiento del derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 7.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La resolución que otorga el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la naturaleza del uso;
3. la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo, estrictamente necesario para el ejercicio de la industria eléctrica, según la naturaleza de la Concesión o Licencia;
4. la delimitación geográfica;
5. el período de uso; y
6. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario incluir.

ARTÍCULO 8.- (PRESCRIPCIÓN). El derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, prescribirá si no se hace uso de él, en el plazo de dos años computables, desde la fecha establecida en el cronograma de ejecución de obras o modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 9.- (REVOCATORIA). La Resolución que concede, el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, podrá ser revocada, únicamente, en el caso de que el Titular haga uso distinto para el que le fue otorgada.

ARTÍCULO 10.- (USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN ÁREA URBANA). En aplicación del artículo 41 de la Ley de Electricidad, los Titulares que requieran

utilizar calles, avenidas o plazas en el área urbana, deberán cumplir las normas municipales en materia de urbanismo, del respectivo municipio.

CAPÍTULO III ÁREA PROTEGIDA

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA). En aplicación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Electricidad, el Titular de una Licencia de generación hidroeléctrica, que requiera declaratoria de área protegida, iniciará el trámite ante la Superintendencia. El Superintendente emitirá dictamen sobre la Solicitud de declaratoria de área protegida y remitirá los antecedentes al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN DE ÁREA PROTEGIDA). El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en base al dictamen del Superintendente, procesará la declaratoria de área protegida en el plazo de treinta (30) Días.

ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DECLARATORIA). La declaratoria de área protegida contendrá:

1. la categoría del área protegida;
2. superficie del área protegida (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono;
3. ubicación;
4. condiciones de administración y preservación del área protegida; y
5. los demás aspectos contemplados en las normas legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O DE LIBRE ACUERDO DE PARTES

ARTÍCULO 14.- (CONSTITUCIÓN). Las Servidumbres voluntarias se constituyen por contrato celebrado entre partes. Cuando el bien objeto de la Servidumbre pertenece a varias personas, la Servidumbre voluntaria sólo puede constituirse con el consentimiento de todas ellas.

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO). El contrato de constitución de servidumbre voluntaria, deberá ser de consideración de la Superintendencia para que sea verificado, si alguna o todas sus cláusulas vulneran la Ley de Electricidad y sus reglamentos. Si el contrato se ajustara a las normas de la Ley de Electricidad y sus reglamentos, la Superintendencia lo homologará mediante Resolución. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes.

CAPÍTULO V

SERVIDUMBRE OBLIGATORIA

ARTÍCULO 16.- (CONSTITUCIÓN). La Servidumbre obligatoria se constituirá e impondrá por Resolución en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Electricidad y el presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS). Cuando el Titular solicite constituir e imponer Servidumbre para el ejercicio de la Industria Eléctrica, conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia, especificando la clase de Servidumbre y adjuntará los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación del área objeto de la Servidumbre solicitada;
2. planos de ubicación;
3. relación de la servidumbre solicitada, con las obras e instalaciones afectadas a la Concesión o Licencia; y
4. nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la Servidumbre cuando pueden ser conocidos. En caso contrario, constancia de desconocimiento bajo juramento.

ARTÍCULO 18.- (ADMISIÓN DE SOLICITUD Y CITACIÓN A PROPIETARIOS). Admitida la Solicitud, el Superintendente dispondrá la citación de los propietarios afectados. En caso que los propietarios no sean conocidos o no pudieran ser habidos, se los citará por edicto, publicando un resumen de la Solicitud por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 19.- (CITACIÓN EN EL ÁREA RURAL). La citación con la Solicitud de servidumbre en el área rural, se efectuará en forma personal en el domicilio del propietario cuando sea conocido. En caso contrario, además de la publicación prevista en el artículo anterior, se efectuará la licitación colocando avisos en las municipalidades provinciales, seccionales o los corregimientos, donde se ubicare el predio afectado, debiendo el solicitante presentar a la Superintendencia constancia del cumplimiento de ésta formalidad, otorgada por la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 20.- (LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO). Presentada la Solicitud y notificado el propietario del posible predio sirviente, se podrá iniciar el levantamiento topográfico, por cuenta del solicitante, para precisar los límites y características de la servidumbre solicitada.

ARTÍCULO 21.- (OPOSICIÓN). En el término de treinta (30) Días de la citación o de la última publicación de edictos, el propietario del predio sobre el que se solicita la constitución de Servidumbre podrá oponerse a ésta por escrito, acreditando conforme a ley su derecho propietario y señalando domicilio a objeto de las notificaciones.

ARTÍCULO 22.- (OPOSICIONES ADMISIBLES). En el proceso de constitución de servidumbres sólo serán admisibles las siguientes oposiciones, cuando:

1. existiesen bienes de dominio público en los cuales se pueden efectuar las obras en similares condiciones técnicas y económicas;
2. no se observe las condiciones del menor perjuicio;
3. constituyan peligro para la seguridad física del propietario o su familia; y
4. existan servidumbres ya constituidas.

ARTÍCULO 23.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Formulada la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, perentorios y comunes a las partes. Son medios legales de prueba los estudios, documentos, inspecciones, peritajes y otros con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 24.- (RESOLUCIÓN). Concluido el término de prueba y sin más trámite, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días, pronunciará Resolución constituyendo la Servidumbre solicitada, disponiendo la modificación o determinando su improcedencia. En el caso de que se constituya la Servidumbre se otorgará un plazo de veinte (20) Días para que las partes se pongan de acuerdo en el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 25.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución que constituye e impone la Servidumbre contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la identificación del propietario del predio sirviente;
3. la identificación del predio sirviente;
4. descripción de la servidumbre;
5. el período de la servidumbre;
6. el derecho del Titular de requerir colaboración de la fuerza pública en caso de resistencia; y
7. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario.

ARTÍCULO 26.- (CRITERIOS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN).

Por la limitación y restricción del derecho de propiedad, el propietario del predio sirviente tendrá derecho a recibir indemnización, siempre que la Servidumbre ocasione un daño actual, real o positivo sobre bienes o mejoras existentes en el estado en que se encuentren y siempre que el perjuicio sea susceptible de apreciación económica, quedando expresamente excluido el lucro cesante.

ARTÍCULO 27.- (TASACIÓN PERICIAL). Cuando las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el monto indemnizatorio dentro del plazo establecido en el artículo 24 del presente reglamento, éste será fijado por peritos nombrados por cada parte. El nombramiento de los peritos y presentación de los informes periciales deberá efectuarse dentro del término de treinta

(30) Días. Si las partes observasen los informes periciales, el Superintendente en el término de siete (7) Días, nombrará un tercer perito con carácter de dirimidor. El perito dirimidor

presentará su informe en el término de veinte (20) Días, la tasación efectuada por el perito dirimidor será aprobada por el Superintendente sin recurso ulterior.

Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los ha nombrado y los del perito dirimidor serán pagados por las partes en un 50% cada una de ellas.

ARTÍCULO 28.- (PAGO DE INDEMNIZACIÓN). El Titular tendrá el plazo de siete (7) Días para pagar el monto de la indemnización o pago compensatorio aprobado por el Superintendente, directamente al propietario del predio sirviente o si éste se negase a recibir el pago, deberá depositar el monto de la indemnización en la Superintendencia a la orden del propietario del predio sirviente. Efectuado el depósito o el pago directo, el Titular procederá a ejercer los derechos que le otorga la Servidumbre.

La constitución de Servidumbre quedará sin efecto si el Titular no efectúa el pago o no deposita el monto de la indemnización fijada por la Superintendencia.

ARTÍCULO 29.- (SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE). El propietario del predio sirviente podrá solicitar a la Superintendencia la extinción de Servidumbre constituida, en los siguientes casos:

- a) si el Titular en favor de quién se constituyó la Servidumbre no iniciare la ejecución de obras en el plazo indicado en la Resolución de otorgamiento de Servidumbre o modificaciones posteriores;
- b) si se reunieran en una sola persona las calidades de propietario de fundo sirviente y de Titular; y
- c) si la Servidumbre no cumple el objeto para el que se solicitó.

ARTÍCULO 30.- (RECUPERACIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN). En caso de extinción de la Servidumbre, el propietario del predio sirviente podrá solicitar la recuperación del pleno dominio del bien. La Superintendencia si corresponde, dispondrá mediante Resolución, la cancelación de la inscripción que se hubiere hecho de dicha Servidumbre en el Registro de Derechos Reales, sin estar obligado el propietario a devolver la indemnización recibida.

CAPÍTULO VI CARACTERÍSTICAS DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 31.- (DELIMITACIÓN DEL ÁREA). Para la construcción de embalses, acueductos, ductos, obras hidráulicas, estanques, cámaras, caminos de acceso y otros, se deberá considerar en el área de Servidumbre, no sólo el terreno ocupado por las obras, sino también una superficie adicional establecida de acuerdo a normas técnicas usuales, que permita la construcción, revisión, mantenimiento y reparación de las citadas obras.

ARTÍCULO 32.- (FAJA DE SEGURIDAD). Se establece una faja de seguridad a ambos lados de la línea eléctrica que será incluida en la Servidumbre. La Superintendencia determinará

el ancho de dicha faja de acuerdo con las características de la línea, la topografía y la cobertura vegetal.

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIONES EN LA FAJA DE SEGURIDAD).- Dentro de la faja de seguridad no se permitirán excavaciones utilizando explosivos. Únicamente se permitirán construcciones y cultivos de especies menores respetando las alturas máximas que establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 34.- (SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA EN EL ÁREA RURAL). La Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural comprende:

1. la instalación de postes, torres y transformadores relacionados con la línea;
2. el tendido de conductores aéreos;
3. la faja de seguridad establecida en el artículo 31 del presente reglamento;
4. la limitación en la altura de las construcciones y plantaciones en la faja de seguridad de acuerdo con el artículo 32 del presente reglamento; y
5. la construcción de caminos y/o senderos requeridos para la construcción y mantenimiento de las líneas y subestaciones.

ARTÍCULO 35.- (PAGO COMPENSATORIO). En aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Electricidad, la Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural, descrita en el artículo 33 del presente reglamento no da derecho al pago de indemnización, correspondiendo únicamente un pago compensatorio, cuando para establecer la Servidumbre se hubieren causado daños en mejoras existentes, referidas a construcciones, instalaciones y plantaciones. El pago compensatorio se establecerá por acuerdo entre partes, de no existir acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- (MENOR PERJUICIO AL PROPIETARIO). La constitución de cualquier Servidumbre se realizará procurando causar el menor daño o perjuicio al propietario del predio sirviente. La constitución de Servidumbres, se efectuará previa indemnización, por la privación del derecho de propiedad de todo o parte del bien, limitación del derecho de propiedad, o por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 37.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA). En aplicación de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Electricidad, el Titular tiene derecho, sin lugar al pago de indemnización alguna, a tender y/o apoyar en la parte exterior de las propiedades inmuebles de dominio público o privado, soportes, postes, escuadras y otros medios de fijación de líneas de transporte de electricidad y líneas auxiliares de telecomunicaciones; sujetándose a las normas técnicas de seguridad. Cuando se retiren estas líneas y sus medios de fijación, el Titular deberá reponer la propiedad a su estado primitivo.

Correrán por cuenta del Titular los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen al propietario.

Cuando las normas de seguridad exijan, en el cruce de líneas eléctricas con caminos, calles, vías férreas, y otros, el Titular deberá colocar canastillos de protección, señalización y otros medios de advertencia, para evitar el contacto accidental con perchas, escaleras, carga de camiones u otros.

ARTÍCULO 38.- (DERECHOS DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES PARA SUBESTACIONES). Para la construcción de subestaciones aéreas o subterráneas, el Titular solicitará la constitución de Servidumbre cuando su instalación implique una restricción al derecho de propiedad de terceros.

Cuando los puestos de transformación para distribución se instalen en terrenos dentro el radio urbano de las ciudades o poblaciones, el propietario del terreno podrá edificar alrededor o sobre ellos, acordando con el Titular todas las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 39.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE PASO). El Titular que requiera vías de acceso, de carácter temporal o permanente, sobre terrenos de dominio público o privado para acceder a plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones e instalaciones auxiliares, podrá solicitar se constituya la correspondiente Servidumbre de paso, especificando el ancho, la extensión, el recorrido de sendas, trochas y caminos.

El uso de terrenos de dominio público para este objeto será de carácter gratuito. En caso de constituirse la Servidumbre sobre terrenos de propiedad privada, se pagará la respectiva indemnización con sujeción al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (ACCESO AL PREDIO SIRVIENTE). El propietario del predio sirviente deberá permitir al Titular, la entrada de su personal de empleados y obreros, material y equipo para la construcción, mantenimiento y revisión de los equipos instalados en el predio sirviente.

ARTÍCULO 41.- (LIMITACIONES AL PROPIETARIO). El propietario del predio sirviente podrá efectuar plantaciones, construcciones y obras de otra naturaleza, respetando las normas técnicas de seguridad establecidas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIONES). El propietario del predio sirviente no podrá realizar actos que perturben, dañen o disminuyan el pleno ejercicio de la Servidumbre.

ARTÍCULO 43.- (REGISTRO EN DERECHOS REALES). El Titular que hubiere obtenido el uso de bienes de dominio público, área protegida, Servidumbre voluntaria o Servidumbre obligatoria, deberá inscribir el derecho adquirido en la oficina de Derechos Reales, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 44.- (PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA). Una vez efectuado el registro en la oficina de Derechos Reales, el Titular deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento inscrito.

<p>Disposiciones DEROGADAS por la Disposición Única (Abrogación y Derogación) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003</p>

~~CAPÍTULO VIII~~

~~PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS~~

~~ARTÍCULO 45. (RECURRIBILIDAD). Las Resoluciones serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.~~

~~ARTÍCULO 46. (CLASES DE RECURSOS). Las Resoluciones podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General conforme a lo dispuesto en la Ley del SIRESE y el presente reglamento, sin perjuicio de la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.~~

~~ARTÍCULO 47. (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones, deberán practicarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.~~

~~Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.~~

~~ARTÍCULO 48. (CÓMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.~~

~~Los plazos transcurrirán ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo.~~

~~En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.~~

~~CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO~~

~~ARTÍCULO 49. (PLAZO Y FORMA). El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco Días siguientes a la notificación.~~

~~ARTÍCULO 50. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). El Superintendente podrá, según los casos:~~

- ~~1. resolver sin trámite el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la Resolución recurrida;~~
- ~~2. correr en traslado a la otra parte, la cual deberá contestar dentro del plazo de siete (7) Días;~~
- ~~3. abrir un término de prueba de diez (10) Días, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y~~
- ~~4. Vencido el plazo probatorio, o cuando no se hubiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez Días pronunciará Resolución.~~

~~ARTÍCULO 51. (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO). Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica, que considere haber sido perjudicado por la Resolución denegatoria del recurso de revocatoria.~~

~~**ARTÍCULO 52. (PLAZO Y FORMA).** El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los diez (10) Días siguientes de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.~~

~~**ARTÍCULO 53. (ANTECEDENTES).** Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles que deberán ser legalizadas y numeradas por la Superintendencia.~~

~~**ARTÍCULO 54. (REMISIÓN).** La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos (72) horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.~~

~~**ARTÍCULO 55. (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN).** Cuando exista resistencia en el cumplimiento de la Resolución de constitución de Servidumbre, la fuerza del orden público prestará el auxilio necesario sin más requisito que la exhibición de la Resolución.~~

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Infracción. Es el acto u omisión que constituye transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley del SIRESE, Ley de Electricidad sus reglamentos, los Contratos de Concesión o Licencia, Contratos de Suministro, las disposiciones del Superintendente y cualquier otra disposición legal aplicable a la Industria Eléctrica.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo con la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en el artículo 10 de la Ley del SIRESE y en el artículo 12 de la Ley de Electricidad.

Sanción. Es la multa de carácter pecuniario que penaliza una Infracción, así como la desconexión

o corte del servicio de suministro de electricidad.

Terceros. Son aquellas personas individuales o colectivas que tengan relación con cualquier actividad de la Industria Eléctrica y que no cuenten con la respectiva Concesión, Licencia o Licencia provisional.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA). La Superintendencia es la autoridad competente para establecer Infracciones y como consecuencia imponer Sanciones a los Titulares o Terceros, con arreglo al presente reglamento.

El Titular de una Concesión de Distribución, tendrá la facultad de sancionar las Infracciones cometidas por los consumidores, de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES). Las Sanciones descritas en el presente reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas

independientemente de la imposición de penas cuando implique la comisión de actos delictivos, o responsabilidad civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

Disposiciones DEROGADAS por la Disposición Única (Abrogación y Derogación) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIO). La Superintendencia dentro de sus funciones de regulación y fiscalización establecidas en la Ley de Electricidad, sus reglamentos y la Ley SIRESE podrá establecer de oficio la comisión de Infracciones por el Titular o Terceros:

ARTÍCULO 5.- (INFORME DE INFRACCIÓN). La Superintendencia para establecer de oficio la comisión de Infracciones, verificará documentos, actos, testificaciones, denuncias, peritajes, informes, confesiones, inspecciones y por cualquier otro medio de prueba. Una vez comprobado el hecho se elaborará un informe. El informe constituirá instrumento con fuerza suficiente para promover la acción de imposición de Sanción:

ARTÍCULO 6.- (TRASLADO). El Superintendente en conocimiento del informe, correrá este en traslado al Titular o Tercero, quien deberá responder en el plazo de 15 días calendario computables a partir de la notificación:

ARTÍCULO 7.- (ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN). En el caso que el Titular o Terceros no respondan en el plazo señalado en el artículo 6 del presente reglamento, se dará por admitida la Infracción y por tanto será sujeto a Sanción, la misma que será impuesta por la Superintendencia mediante Resolución:

ARTÍCULO 8.- (TÉRMINO DE PRUEBA). En el caso de que el Titular o Terceros rechacen y nieguen la comisión de la Infracción, la Superintendencia abrirá un término de prueba máximo de 20 días calendario. En dicho término se propondrán las pruebas de descargo:

ARTÍCULO 9.- (RESOLUCIÓN). Transcurrido el término de prueba, la Superintendencia sin necesidad de instancia de parte, pronunciará Resolución en el plazo de 10 días calendario, imponiendo la Sanción respectiva o rechazando el informe. Ante la Resolución se podrá interponer el recurso de revocatoria y el jerárquico con arreglo al presente reglamento:

ARTÍCULO 10.- (PAGO DE LA SANCIÓN). La Sanción impuesta por la Superintendencia a los Titulares o Terceros, deberá ser cancelada dentro del plazo de siete días calendario a partir de la notificación con la Resolución. La Sanción será depositada en una cuenta bancaria indicada en la citada Resolución:

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO A DENUNCIA DE PARTE

~~**ARTÍCULO 11.- (PRINCIPIO).** La Superintendencia dentro de sus funciones de regulación y fiscalización establecidas en la Ley de Electricidad, sus reglamentos y la Ley SIRESE, podrá establecer la comisión de Infracciones a denuncia de parte.~~

~~**ARTÍCULO 12.- (DENUNCIA DE PARTE).** Las personas individuales o colectivas podrán denunciar ante la Superintendencia la comisión de Infracciones para que se aplique la respectiva Sanción y en su caso se corrija la conducta del infractor. No se admitirán denuncias anónimas.~~

~~Presentada la denuncia, la Superintendencia previo análisis, podrá desestimar la denuncia o procederá a elaborar el informe.~~

~~El informe constituirá instrumento con fuerza suficiente para promover la acción de imposición de una Sanción.~~

~~**ARTÍCULO 13.- (TRASLADO).** El Superintendente en conocimiento del informe, correrá este en traslado al Titular o Tercero, quien deberá responder en el plazo de 15 días calendario computables a partir de la notificación.~~

~~**ARTÍCULO 14.- (ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN).** En el caso que el Titular o Tercero no responda en el plazo señalado en el artículo 13 del presente reglamento, se dará por admitida la Infracción y por tanto será sujeto a Sanción, la misma que será impuesta por el Superintendente mediante Resolución.~~

~~**ARTÍCULO 15.- (TÉRMINO DE PRUEBA).** En el caso de que el Titular o Terceros rechacen y nieguen la comisión de la Infracción, la Superintendencia abrirá un término de prueba máximo de 20 días calendario. En dicho término se propondrán las pruebas de descargo.~~

~~**ARTÍCULO 16.- (RESOLUCIÓN).** Transcurrido el término de prueba, la Superintendencia sin necesidad de instancia de parte, pronunciará Resolución en el plazo de 10 días calendario, imponiendo la Sanción respectiva o rechazando el informe. Ante la Resolución, se podrá interponer el recurso de revocatoria y el jerárquico, con arreglo al presente reglamento.~~

~~**ARTÍCULO 17.- (PAGO DE LA SANCIÓN).** La Sanción impuesta por la Superintendencia a los Titulares o Terceros, deberá ser cancelada dentro del plazo de siete días calendario a partir de la notificación con la Resolución. La Sanción será depositada en una cuenta bancaria indicada en la citada Resolución.~~

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SANCIONES E INFRACCIONES AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 18.- (PRINCIPIO). El Titular de una Concesión de Distribución, de conformidad con la Ley de Electricidad, podrá establecer Infracciones e imponer Sanciones a sus consumidores.

El corte de suministro de electricidad al consumidor, solo y únicamente procederá por la falta de pago del consumo de electricidad. Ningún otro concepto que en forma eventual pueda incluirse en la factura será causal de corte de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 19.- (SANCIÓN POR EL TITULAR). El Titular que imponga Sanción a un consumidor, en aplicación del artículo 57 de la Ley de Electricidad, deberá hacerlo a simple comprobación del hecho, en el formulario de sanción que será establecido por la Superintendencia

ARTÍCULO 20.- (RECURSOS). Las Sanciones impuestas por el Titular, podrán ser objeto del recurso de revocatoria interpuesto ante el Titular y el jerárquico ante el Superintendente, cumpliendo por analogía el procedimiento establecido en los capítulos VI y VII del presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- (DEPÓSITO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL TITULAR). Las Sanciones impuestas por el Titular de una Concesión de Distribución a sus consumidores, serán depositadas por el Titular en un plazo de cinco días calendario de pagada la Sanción, en la cuenta bancaria establecida para tal efecto por la Superintendencia. Una vez al mes, el Titular presentará a la Superintendencia un detalle de las Sanciones aplicadas a los consumidores con una copia del formulario de sanción y las boletas de depósito bancario.

CAPÍTULO V TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LOS TITULARES

Modificación: Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, Artículo Octavo, modifica los Artículos 22, 23 y 25 de la Reglamento de Infracciones y Sanciones.

“ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES). Las infracciones sujetas a sanción y los montos máximos a ser aplicados a los Titulares son los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia será sancionado con 3.0%*
- b) Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN será sancionado con 3.0 %*
- c) Incumplir con el pago a la tasa de regulación, será sancionado con 1.0 %*
- d) Incumplir con el pago al Comité Nacional de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0 %*
- e) Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar prácticas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores será sancionado con 3.0 %*
- f) Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de electricidad y sus reglamentos será sancionado con 0.1 %*
- g) Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0 %*
- h) Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1 %*

- i) *Hacer uso de bienes de dominio publico sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0 %*
- j) *Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente será sancionado con 0.1 %*
- k) *No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados, será sancionado con 0.1 %*
- l) *Negarse a participar en la conformación y mantenimiento del sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5 %*
- m) *Impedir la realización de auditorias técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5 %*
- n) *Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del tramite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5 %*
- ñ) *No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2 %*
- o) *No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5 %.*
- p) *Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0 %*
- q) *Ampliar líneas sin el previo tramite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5 %.*
- r) *Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1 %*
- s) *No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0 %*
- t) *Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0 %*
- u) *No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5 %*
- v) *Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0 %*
- w) *No suscribir, los contratos obligatorios de suministro por el Titular será sancionado con 1.0 %.*
- x) *Interferir en el proceso de Licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0 %*
- y) *No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con 0.5 %*

- z) No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0 %
- aa) Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0 %
- ab) No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.
- ac) Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionada con 0.1 %
- ad) Actuar con dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de ordenes o precauciones, en la operación y mantenimiento de instalaciones que son responsabilidad del agente, será sancionado con 1.0 %
- ae) Cortar el suministro sin justificación técnica o comercial, será sancionada con 1.0 %
- af) Actuar con exceso de facultades, poderes o atribuciones, con desdén, perjuicio, daño o agravio a los intereses ajenos o con abuso, en el suministro de electricidad, será sancionado con 1.0 %
- ag) Incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia para el sistema “Oficina del Consumidor - ODECO” será sancionado con 0.1 %
- ah) Incumplir las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, será sancionado con 1.0%. La presente sanción se aplicara a las infracciones que no estén expresamente tipificadas en los incisos precedentes

“ARTÍCULO 23.- (SANCIONES). Los montos máximos de las sanciones que se aplicaran por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos indirectos de los últimos tres meses, por el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el periodo indicado, se aplicara el valor estimado correspondiente a los siguientes tres meses.

La sanción al Titular podrá también ser atenuada y aplicada gradualmente valorando los hechos y las circunstancias de acuerdo a la siguiente metodología.

- a) Primera vez llamada de atención escrita.
- b) Segunda vez, los montos de las sanciones que se aplicaran por la comisión de infracciones, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores, sin impuestos indirectos, del ultimo mes (un mes), por el porcentaje de penalización correspondiente indicado en el artículo 22 del presente reglamento.
- c) Tercera vez, se aplicara en un cien por cien (100%) de la sanción establecida el artículo 23 del presente reglamento.

El Titular que durante un año o más que no incurra en infracciones podrá ser merecedor a la anulación del cómputo de sus infracciones acumulativas.”

Normas DEROGADAS:

ARTÍCULO 22.-(INFRACCIONES). Las siguientes son Infracciones sujetas a sanción en los montos que se indican:

- a) ~~Incumplir las disposiciones de la Superintendencia, será sancionado con 3.0%.~~
- b) ~~Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN, será sancionado con 3.0%.~~
- e) ~~Incumplir con el pago de la tasa de regulación, será sancionado con 1.0%.~~
- d) ~~Incumplir con el pago al Comité Nacional de Despacho de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0%.~~
- e) ~~Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar practicas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores, será sancionado con 3.0%.~~
- f) ~~Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, será sancionado con 0.1%.~~
- g) ~~Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0%.~~
- h) ~~Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1%.~~
- i) ~~Hacer uso de bienes de dominio público sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0%.~~
- j) ~~Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente, será sancionado con 0.1%.~~
- k) ~~No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados en el mercado de contratos, será sancionado con 0.1%.~~
- l) ~~Negarse a participar en la conformación y mantenimiento de: el sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5%.~~
- m) ~~Impedir la realización de auditorías técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5%.~~
- n) ~~Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.~~
- ñ) ~~No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2%.~~

- ~~o) No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5%.~~
- ~~p) Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible, a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0%.~~
- ~~q) Ampliar líneas, sin el previo trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.~~
- ~~r) Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1%.~~
- ~~s) No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.~~
- ~~t) Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.~~
- ~~u) No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5%.~~
- ~~v) Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de Distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0%.~~
- ~~w) No suscribir, por negligencia del Titular de Concesión, los contratos obligatorios de suministro 1.0%~~
- ~~x) Interferir en el proceso de licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0%~~
- ~~y) No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con —0.5%.~~
- ~~z) No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%~~
- ~~aa) Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0%~~
- ~~ab) No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%~~
- ~~ac) Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionado con 0.1%~~

ARTÍCULO 23.- (SANCIONES). Los montos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos, de los últimos seis meses, por

~~el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el período indicado, se aplicará el valor estimado correspondiente a los siguientes seis meses.~~

~~El monto de las sanciones impuestas a un Titular, acumulado en un año calendario, no podrá exceder el 10% de los ingresos de dicho año. En caso de que un Titular sea sujeto a multas que excedan el 10%, en aplicación del artículo 33 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia podrá iniciar el proceso de caducidad o revocatoria, según corresponda.~~

ARTÍCULO 24.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TERCEROS NO TITULARES Y SANCIONES). Los Terceros no Titulares de Concesión o Licencia, serán sancionados por la Superintendencia con multas equivalentes al importe de la cantidad de energía que se detalla a continuación, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la Infracción, cuando incurran en las siguientes Infracciones:

- a) Llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional, kilovatios-hora 100.000;
- b) Atentar y/o causar daños contra las instalaciones eléctricas, que pongan en peligro la continuidad del servicio, kilovatios-hora 50.000;
- c) Usar explosivos en las franjas de seguridad, kilovatios-hora 50.000;

Modificación: Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, Artículo Octavo, modifica los Artículos 22, 23 y 25 de la Reglamento de Infracciones y Sanciones.

“ARTICULO 25.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). *Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas en dinero equivalentes al importe de la cantidad de energía, multiplicado por la tarifa promedio aprobada por la Superintendencia, del lugar donde ocurra la infracción, de acuerdo al siguiente detalle:*

Para el efecto, se clasifican los consumidores en las siguientes categorías:

Categoría A: *Consumidores con consumos menores a 200 kw por mes*

Categoría B: *Consumidores con consumo menores a 2 000 kw por mes*

Categoría C: *Consumidores con consumo mayores a 2 000 kw por mes*

Las infracciones a ser sancionadas son las siguientes

- a) *Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema.*

Categoría A: 500 kw/h

Categoría B: 5000 kw/h

Categoría C: 10.000 kw/h

- b) *Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición.*

Categoría A: 200 kw/h

Categoría B: 3.000 kw/h

Categoría C: 5.000 kw/h

- c) *Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato.*

Categoría A: 500 kw/h

Categoría B: 5.000 kw/h

Categoría C: 10.000 kw/h

- d) *Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular.*

Categoría A: 200 kw/h

Categoría B: 3.000 kw/h

Categoría C: 5.000 kw/h

- e) *Producir perturbaciones en el sistema de Distribución.*

Categoría A: 200 kw/h

Categoría B: 3.000 kw/h

Categoría C: 5.000 kw/h

Norma DEROGADA:

~~**ARTÍCULO 25. (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES).** Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas equivalentes al importe de la cantidad de energía que se detalla a continuación, multiplicado por la tarifa promedio del lugar donde ocurra la Infracción, aprobada por la Superintendencia.~~

~~Para el efecto, se clasifican los consumidores en las categorías siguientes:~~

~~Categoría A: Consumidores con consumos menores a 200 kWh por mes.~~

~~Categoría B: Consumidores con consumos menores a 2.000 kWh por mes.~~

~~Categoría C: Consumidores con consumos mayores a 2.000 kWh por mes.~~

~~Las Infracciones a ser sancionadas se muestran en el siguiente detalle:~~

- ~~a) Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema:~~

~~Categoría A: 1.000 kWh~~

Categoría B: 10 000 kWh

Categoría C: 20 000 kWh

~~b) Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición;~~

~~Categoría A: 500 kWh~~

~~Categoría B: 5 000 kWh~~

~~Categoría C: 10 000 kWh~~

~~e) Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato;~~

~~Categoría A: 1 000 kWh~~

~~Categoría B: 10 000 kWh~~

~~Categoría C: 20 000 kWh~~

~~d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular;~~

~~Categoría A: 500 kWh~~

~~Categoría B: 5 000 kWh~~

~~Categoría C: 10 000 kWh~~

~~e) Producir perturbaciones en el sistema de Distribución;~~

~~Categoría A: 500 kWh~~

~~Categoría B: 5 000 kWh~~

~~Categoría C: 10 000 kWh~~

Disposición DEROGADA por Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, Artículo Noveno.

~~**ARTÍCULO 26. (REINCIDENCIA).** En caso de reincidencia del infractor, se podrá aplicar en cada caso un incremento del veinticinco por ciento (25%) por cada reiteración, hasta alcanzar el doble del monto correspondiente a la infracción.~~

Disposiciones DEROGADAS por la Disposición Única (Abrogación y Derogación) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CAPÍTULO VI

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS

~~**ARTÍCULO 27. (RECURRIBILIDAD).** Las Resoluciones del Superintendente serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.~~

~~**ARTÍCULO 28. (CLASES DE RECURSOS).** Las Resoluciones del Superintendente podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General conforme a lo dispuesto en la Ley del SIRESE y el presente reglamento, sin perjuicio de la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.~~

~~**ARTÍCULO 29. (NOTIFICACIONES).** Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes.~~

~~Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.~~

~~**ARTÍCULO 30. (CÓMPUTO DE PLAZOS).** Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día calendario siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.~~

~~Los plazos transcurren ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo.~~

~~En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.~~

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

~~**ARTÍCULO 31. (PLAZO Y FORMA).** El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco días calendario siguientes al de la notificación.~~

~~**ARTÍCULO 32. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN).** El Superintendente podrá, según los casos:~~

- ~~a) Resolver sin trámite el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la Resolución recurrida;~~
- ~~b) Correr en traslado a la otra parte, la cual deberá contestar dentro del plazo de tres días calendario;~~
- ~~c) Abrir un término de prueba de 10 días calendario, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y,~~

~~d) Vencido el plazo probatorio, o cuando no se debiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez días calendario pronunciará Resolución.~~

~~**ARTÍCULO 33. (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO).** Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica que considere haber sido perjudicada por la Resolución de revocatoria del Superintendente y solicitará al Superintendente General su enmienda.~~

~~**ARTÍCULO 34. (PLAZO Y FORMA).** El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los 10 días calendario siguientes al de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.~~

~~**ARTÍCULO 35. (ANTECEDENTES).** Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles que deberán ser legalizadas y numeradas.~~

~~**ARTÍCULO 36. (REMISIÓN).** La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.~~

~~**ARTÍCULO 37. (TRANSITORIO).** Los Capítulos VI y VII del presente reglamento tienen carácter transitorio, mientras se dicte el reglamento de la Ley del SIRESE.~~